



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

279

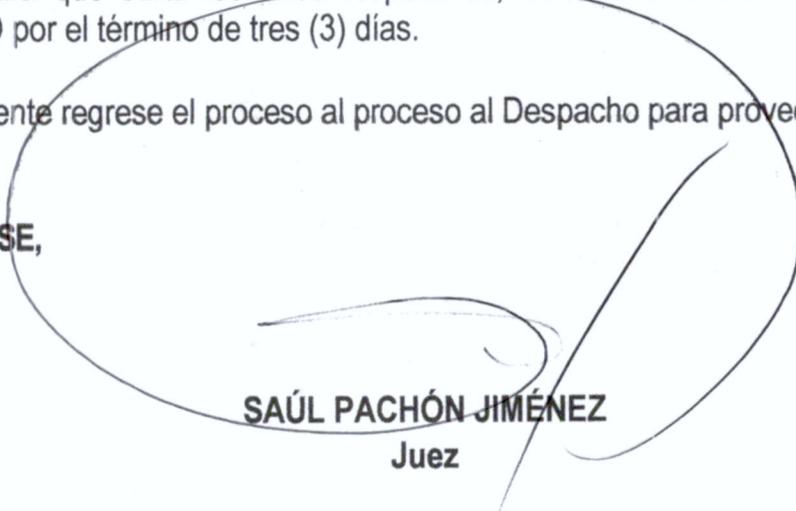
Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310300220110058600

AGREGAR al expediente la complementación y aclaración al trabajo pericial que precede, para que surta los fines respectivos, de la misma se ordena CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días.

Oportunamente regrese el proceso al proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 24 del 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

G18

Bogotá D.C., 10 9 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20060055100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

En atención a la manifestación realizada por el profesional Carlos Javier Alape Cocoma (fl. 612), quien manifestó no estar en la actualidad en la lista de auxiliares del IGAC, se le releva del cargo, por cuanto que para rendir la experticia debe estar vigente en la lista de la enunciada entidad, por ser este un requisito exigido en el Decreto 2265 de 1969.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



619

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 9 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310300920060055100

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal respecto a la dilación en la posesión de los peritos designados en este asunto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por otra parte, el artículo 21º de la Ley 56 de 1981⁴, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 *ibidem*, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969⁵. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Asimismo, el numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que *'La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto'*. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

⁴ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

⁵ Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que se han designado más de dos (2) peritos, uno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia para que tasen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización, sin que ninguno de ellos haya cumplido con la labor encargada por cuanto que han sido renuentes a tomar posesión del cargo.

Luego entonces, en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *“principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”* (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibidem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido desde antaño, que entrándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, tal como se solicita, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:
las razones expuestas.

1. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad [Robinson Miguel Cáceres Parra], por no haber aceptado el cargo, y en consecuencia, se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC⁶.
2. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466.

⁶ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

3. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiéndolo que deberán la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **Líbrese telegrama.**
4. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tenida en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 11001310300920130017300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en sentencia de segunda instancia proferida el 3 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que revocó parcialmente la sentencia proferida por esta sede judicial.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en el numeral literal c del numeral 2º de la parte resolutive la citada decisión, se fija como agencias en derecho sólo respecto a la demanda de reconvencción la suma de \$ 4.000.000,00 M/Cte., que deberá pagar SERVIENTREGA S.A. a favor de la allí demandante en reconvencción.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 20 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

179

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103010**20130055600**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las diligencias de notificación de la demandada obteniéndose un intento fallido.
2. En a que se consolida la causal del numeral 4° del art. 315 del C.P.C., se decreta el emplazamiento de la demandada María Isabel Monrroy Cipagauta, para lo cual la parte demandante deberá atender los lineamientos del art. 318 *ibidem*, realizando la respectiva comunicación en alguno de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL NUEVO SIGLO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Bogotá D.C.,

09 JUL 2020

Radicado No. 110013103010201300586 00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** presentado por el apoderado del extremo incidentante en contra el segundo párrafo del auto del 28 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó prestar caución por valor de \$164.000.000 -fl. 19 de este cuaderno-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 63 y 64 *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que el monto establecido para la caución no se acompasa con lo establecido por el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que allí se indica que la caución debe garantizar el pago de la multa de 10 a 20 smlmv, costas y perjuicios, es decir, por un valor máximo de \$16.562.320, lo que significa que la suma de \$164.000.000 supera ampliamente el límite fijado por la ley; por tanto, se solicita revocar el aparte impugnado y en su lugar fijar la caución en los términos indicados, y en caso de mantenerse se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

El artículo 309 de código General del Proceso, prevé las reglas a las que deben someterse las oposiciones a la diligencia de entrega, en el párrafo (único) dispone entre otras cosas que si un tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega (circunstancia que se alega en este caso), podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los 20 días siguientes, que se le restituya en su posesión; que presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá de fondo; que *"Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios"*, para lo cual previamente se deberá prestar caución dentro del término que el juez señale (antes de citar para audiencia) y *"el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el tercero JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALDERÓN pretende ser reconocido como poseedor de los locales 3 y 4 del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 13 – 10/16 de esta ciudad, y en uso del artículo 309 del Código General del Proceso procedió a formular el incidente que ahora nos ocupa.

Ahora bien, vistos los argumentos del extremo inconforme, y al confrontarlos con lo señalado por la norma antes referida, se evidencia sin lugar a dudas que el valor establecido para la caución allí prevista (\$164'000.000) se encuentra ajustado a la ley, obsérvese que la norma señala claramente antes de dar trámite al incidente (citar para audiencia) "el tercero deberá prestar caución para

garantizar el pago de las mencionadas condenas" (el resaltado fuera del texto), tales erogaciones, no son otras que "pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios", (el resaltado fuera del texto).

32

Lo anterior significa sin hesitación alguna, que lo pretendido por el impugnante no puede tener acogida, pues aspira a que solo se fije 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que sólo cubriría la MULTA, dejando de lado las COSTAS y los PERJUICIOS que puedan causarse en caso de no probar sus pretensiones, valores que no pueden perderse de vista: i) porque tienen distintos destinos y obedecen a situaciones diferentes, la primera va dirigida al erario, y los segundos a favor de la parte afectada; y ii) porque tratándose de bienes inmuebles estos adquieren relevancia frente al menoscabo patrimonial que eventualmente se cause a quien se debe entregar el predio que como es sabido, al momento de tasar el mismo al tenor de la ley y la jurisprudencia, este resulta ostensible y dispendioso; contexto que fue tenido en cuenta momento de fijar la caución bajo estudio

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por tanto el aparte del auto atacado se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 28 de noviembre de 2019 -fl. 19 de este cuaderno-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. del **10 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

107

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301020140035100

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Previo a disponer a reconocer personería adjetiva y a dar trámite a la petición de librar nuevo despacho comisorio, solicitada por el doctor Nelson Plazas Flórez, se insta al demandante Campo Ernesto Flórez Pineda para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suscribir el poder conferido, so pena de no tener por presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

70 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

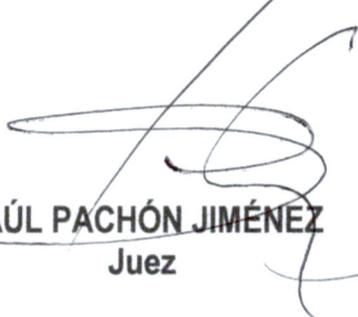
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 1100131030102014004550

Efectuado el estudio respectivo al devenir procesal, se observa que en la providencia de fecha anterior se incurrió en un *lapsus calami*, pues se digitó en forma errada el término por el cual se debe correr traslados del avalúo presentado, por tanto, para los fines de ley y a efecto evitar eventuales nulidades, se ordena correr traslado del AVALÚO visible a folios 67 y 69, por DIEZ (10) DÍAS. (art. 444 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 del 10 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301020140051800

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien declaró la nulidad de todo lo actuado en esta causa, desde el 25 de octubre de 2019, inclusive.
2. En atención a lo ordenado por el Superior, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad, para que informe el trámite dado al oficio No. 1357; **oficiese**.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a instalar la valla que establece el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., en la forma y términos requeridos en la norma en cita; de lo que deberá aportar fotografías.
4. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.
4. Por otra parte se ordena que por secretaría de forma directa se informe de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o quien haga de sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; **oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 10 JUL 2020.


GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

200

Bogotá D.C.,

09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301020150005700

Encontrándose el proceso pendiente por definir el trámite de designación de peritos, tendiente a la rendición conjunta de la experticia, resulta dable con ajuste a los lineamientos de la sentencia STC20671-2017 emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en donde, en un caso similar de expropiación, indicó respecto al tránsito al Código General del Proceso que:

“Así las cosas, en el sub examine hizo mal el juez accionado al tener en cuenta para la contradicción del dictamen pericial rendido por los expertos evaluadores Pablo Fernando Gamboa Martínez y Luis Fernando Villegas Macías hacia el interior del mencionado litigio, la regulación prevista en ese sentido en el Código de Procedimiento Civil, pues si bien en la sentencia que definió de fondo el asunto a favor de la parte demandante, y que fue proferida el 24 de noviembre de 2015, valga recordar, se dispuso realizar el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de expropiación y la correspondiente indemnización a los demandados en los términos del artículo 456 de la citada obra, lo cierto es que el aspecto demarcado con antelación no debió regirse por las previsiones de la señalada normatividad, como erradamente lo concibió el funcionario judicial acusado, dado que para el momento en que fueron designados los peritos evaluadores, esto es, el 29 de junio de 2016, ya estaba vigente el Código General del Proceso, que en materia de tránsito de legislación estableció, según el numeral 7º del canon atrás transcrito [art. 625 C.G.P.], que en esta especie de juicios es aplicable la regla general prevista en el numeral anterior, por lo que la contradicción del memorado dictamen debe realizarse bajo la égida del citado Estatuto Procesal, en lo pertinente, tal y como se hizo con su práctica, yerro que indudablemente no solo produjo la transgresión a la garantía superior al debido proceso de la empresa demandante, sino también el de su contraparte, pues se les sometió a una reglas de refutación que difieren ostensiblemente unas de otras, al punto que hoy por hoy en ningún caso “habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”, siendo que para la réplica de la experticia rendida en el proceso de expropiación criticado, de acuerdo a sus particularidades, sólo era necesario aportar otra, motivo por el cual la autoridad judicial censurada no debió poner en conocimiento la misma para efectos de ser aclarada o complementada, y menos aún correr traslado de esa actuación para que fuera objetada por error grave”.

Conforme a lo anterior, efectuado el estudio respectivo se observa la procedencia de tal evolución legislativa, comoquiera que la designación de los auxiliares se han realizado desde el año 2018, data para la cual se encontraba en plena vigencia el Código General del Proceso, este Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y con las finalidades propias de los

artículos 58 de la Constitución Política, 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 (reformado por el Decreto 1420 de 1998, DISPONE:

1. Hacer tránsito de legislación al Código General del Proceso, conforme a las previsiones del art. 625 *ibídem*, en concomitancia con lo expuesto en la sentencia STC20671-2017.
2. Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 17 de octubre de 2018 (fl. 235), así como las actuaciones procesales que se surtieron con ocasión de la misma, comoquiera que el art. 399 *ejúsdem*, ya no impone la designación de dos peritos.
3. Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días proceda a presentar, por intermedio de un auxiliar del IGAC o de una lonja de propiedad raíz, el peritaje correspondiente a la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir, estimar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



281

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 110013103010**20150005700**

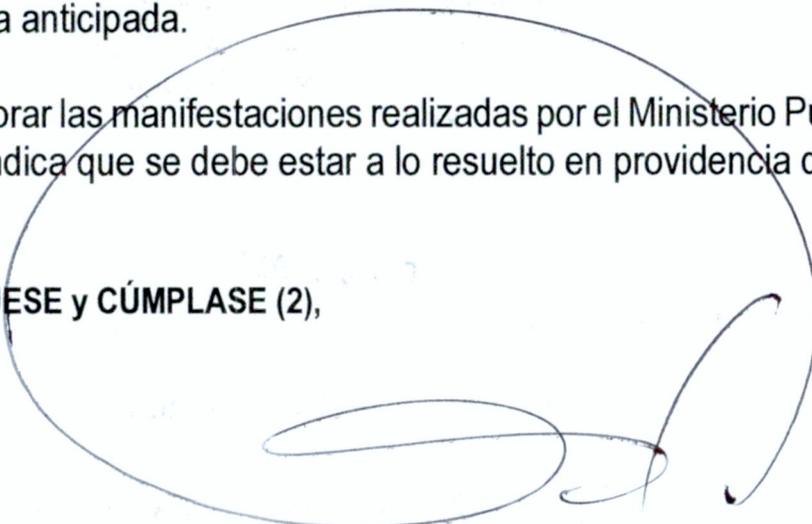
Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la correspondiente conversión de depósitos judiciales por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito a esta causa (fls. 277 a 279).
2. Respecto a la solicitud de entrega de dineros (fl. 269), sea lo primero en aclarar al solicitante que el señor Carlos Roberto Cubides Olarte no es titular de dominio del 100% del inmueble objeto de expropiación, por cuanto que el señor Cubides Olarte, solo tiene derecho al 16,23 %, incluyendo la cesión de derechos que le otorgó a su favor Nelson Pinilla Gonzáles, aceptada mediante providencia de 14 de septiembre de 2016 (fls. 192 y 193); correspondiendo el otro 83.77% a favor de las otras demandadas Unión Andina de Transportes S.A. – UNATRAS S.A.- (35.025%) y Transporte Premier Ltda (48.35%), esta última que transfirió el dominio a título de beneficio en fiducia mercantil **derecho de cuota 54.175%** a favor de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso Lote Alsacia, tal como se observa en la anotación No. 24 del folio de matrícula 50C-1208238 (fls. 236 a 240).

Luego entonces, al existir incertidumbre respecto del porcentaje real que le corresponde a cada uno de los demandados, dado que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso Lote Alsacia, se le transfirió un porcentaje del 54.175%, superando el porcentaje de Transporte Premier Ltda (48.35%), resulta necesario, previo a emitir orden de entrega de dineros, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que certifique con precisión el porcentaje de titularidad de dominio que tiene cada comunero respecto del fondo distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1208238; **secretaría oficiese.**

3. Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho para proveer respecto a la solicitud de programación fecha para adelantar diligencia de entrega anticipada.
4. Incorporar las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público, a quien se le indica que se debe estar a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 1100131030112014000890

El escrito que antecede, se agrega al proceso para que surta los efectos procesales respectivos, como quiera que revisado el mismo en el acápite de "A LAS PRETENSIONES" se observa que el curador *ad litem* que representa a los herederos determinados e indeterminados, si bien no denominó la excepción de mérito, lo cierto es que de la lectura a los argumentos esbozados, se colige que está formulando oposición a las pretensiones, por tanto debe tomarse como una excepción innominada, en consecuencia se ordena que por secretaria se corra el traslado en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil de tal defensa.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 20 del 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301120150003900

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal respecto a la dilación en la posesión de los peritos designados en este asunto, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El artículo 456 del C.P.C., regla que el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados.

Por otra parte, el artículo 21° de la Ley 56 de 1981⁷, dispone que el juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 *ibidem*, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969⁸. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Asimismo, el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, señala que '*La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto*'. A su vez, el artículo 61 de la misma ley, instituye que el precio de adquisición del inmueble expropiado, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, el Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia, en el artículo 12 establece que respecto de los peritos, se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y que el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

⁷ Ley por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

⁸ Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

Al descender al caso en concreto, y del estudio al expediente, se evidencia que el 15 de octubre de 2019 se profirió sentencia ordenándose la correspondiente expropiación del fundo objeto de litigio (fls. 146 a 149), asimismo, se indicó que la experticia debía ser rendida por un auxiliar de la justicia y otro del IGAC de forma conjunta, orden que no ha podido cumplir en virtud se ha designado y relevado en varias oportunidades el auxiliar del IGAC y la demandante no ha cumplido con la orden allí dispuesta.

Luego entonces, en aras del principio de la economía procesal, el cual consiste *“principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”* (Sentencia C-037/98 de la Corte Constitucional), se dispuso dar aplicación al artículo 227 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 48 ibídem, de tal modo que se ordenó al extremo actor (interesado en la experticia) allegar un dictamen pericial a efecto de poder cumplir con tal etapa procesal.

Aunado a ello, la jurisprudencia nacional, en especial la promulgada por la Corte Constitucional (Sentencias C-476 de 2007, T-683 de 2011, T-582 de 2012, T-773A de 2012, C-286 de 2016 y C-073 de 2018, entre otras) ha sostenido ido desde antaño, que entratándose del avalúo para establecer el monto de la indemnización en los procesos de expropiación que se adelantan por la vía judicial, debe existir pluralidad de peritos, de los cuales uno debe pertenecer a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el otro a la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, a efecto de garantizar el debido proceso, en aras de procurar la mayor economía procesal en concomitancia con la citada jurisprudencia y como quiera que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia en lo que se refiere a los cargos de peritos; amén, que la sentencia de expropiación se profirió en plena vigencia del Código General del Proceso, corresponde designar a una lonja de propiedad raíz, a efecto de satisfacer el nombramiento del segundo perito, a efecto de los dos peritos para que elaboren en forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados.

Desde el anterior contexto procesal, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

las razones expuestas.

1. **RELEVAR** del cargo al experto designado con anterioridad [Robinson Miguel Cáceres Parra], por no haber aceptado el cargo, y en consecuencia, se nombra en su reemplazo como nuevo PERITO evaluador del inmueble objeto de expropiación a LUZ MERY PULIDO PELÁEZ residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico luzpulido@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales del IGAC⁹.

⁹ Resolución No. 964 del 13 de julio de 2008 del IGAC

2. **DESIGNAR** como perito evaluador a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC ubicada en la Carrera 8 No. 16 – 88 Edificio Furgor de Bogotá y con teléfonos 312 4179510, 301 793 0829 y 316231466.
3. **COMUNICAR** telegráficamente las designaciones y advirtiendo que deberán la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **Líbrese telegrama.**
4. **OTORGAR** a los peritos designados el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que procedan de manera conjunta a presentar el dictamen pericial en los términos de ley, para tal fin se designa a cada uno como cuota de gastos la suma de \$500.000 M/Cte., los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, estipendio que oportunamente será tenida en cuenta para efectuar resarcimiento a que hay lugar por parte del extremo pasivo.
5. **INDICAR** al curador Jorge Ariel Yaya que se deberá estar a lo resuelto en auto que antecede, a través del cual se ordenó la entrega de los dineros y fue por ello, que se procedió a la elaboración del respectivo título judicial (fl. 162)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1550

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 11001310301219970223400

Vencido el termino otorgado en auto de fecha anterior sin pronunciamiento alguno respecto de las objeciones formuladas, y en atención a lo dispuesto por el art. 29, Ley 1116 de 2006 modificado por el art. 36, Ley 1429 de 2010, se corre traslado por diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

Vencido el termino otorgado regrese el proceso al Despacho para lo proveer pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 22 del 10 JUL 2020.


GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ 09 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 11001310301220000020700

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

En atención a que la entidad demandante por conducto de su apoderada judicial, cumplió la orden del auto que antecede [aportar la denuncia del oficio]; se ordena a **secretaría que proceda a elaborar nuevamente el oficio No. 0958 (fl. 847)**, en los mismos términos indicados allí y dirigido a la misma entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

267

Bogotá D.C., ~~_____~~ **09 JUL 2020**

Radicado No. 11001310301220010144400

En virtud de los resultados arrojados en el expediente, se requiere a los peritos MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA INÉS REY para que complementen y aclaren el trabajo pericial rendido, teniendo en cuenta los puntos de inconformidad obrantes a folios 459 y 460; para tal fin se concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva. Se advierte que la conducta renuente las hará acreedoras a las sanciones de ley. Comuníquese esta decisión telegráficamente.

Aceptar la renuncia que hace el Dr. OSCAR OSORIO GUTIERREZ al poder otorgado por el extremo demandante; y téngase en cuenta que tal dimisión, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado. Comuníquese telegráficamente tal dimisión a quien representara..

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO **10 JUL 2020**
No. 02 de _____

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220040004200

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de los litisconsortes Luis Francisco y María Cristina Samudio Camacho, contra el auto calendado 26 de febrero de 2020 (fls. 1031 a 1037), por medio del cual se declaró no prospera la objeción por error grave y se tasó la indemnización que prevé el art. 62 de la Ley 378 de 1997.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de censura, que este estrado judicial al determinar la indemnización definitiva por la expropiación del fundo, se apartó de las fuentes jurisprudenciales para tal efecto, por cuanto que se alejó de la realidad procesal que reposa dentro del proceso, comoquiera que se adoptó el dictamen pericial adosado por la sociedad demandante, experticio que fue rendido por una entidad privada [Cámara de Propiedad Raíz] en el año 2002 y no por un profesional del IGAC, hecho que afecta la tasación de la compensación.

Adicionalmente, reprochó el cálculo establecido para estimar el lucro cesante, pues a criterio del recurrente, no era viable establecer tal concepto con el periodo de los 6 meses de rentas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente al primer reproche endilgado por los recurrentes, se ha de indicar que contrario a lo manifestado, esto es, que este estrado judicial no haya

tenido en cuenta el justiprecio establecido por los peritos designados, sino que aprobó el avalúo que la entidad expropiante determinó para la oferta de compra voluntaria correspondiente para el año 2002, se debe resaltar que los auxiliares Wilson Fabio Criollo Cepeda – experto del IGAC y Elvia García de Carbonell – auxiliar de la justicia- (como lo dispone el derecho), previa implementación de los métodos de comparación y de reposición que dispone la Resolución 620 de 2008, determinaron que el avalúo del inmueble objeto de expropiación correspondía a la suma de \$343.293.790,00 M/cte. (fl. 482), rubro que indexaron para posteriormente reducirle las consignaciones hechas por la entidad demandante a fin de obtener la entrega anticipada, tal como se explicó en la providencia objeto de reproche.

Experticia que fue acogida por este Despacho, en atención a que cumple con las disposiciones de la Resolución 620 de 2008, indicando su reglamentación urbanística para la época de que se emitió el acto administrativo de expropiación eran los Decretos 1420 de 1998, 653 de 1999, 880 de 1998 y 615 de 1997; asimismo, implementaron la regla prevista en el art. 67 de la Ley 388 de 1997, esto es, que el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el IGAC o peritos privados inscritos a lonjas.

Por otro lado, claro es que en esta causa se siguió los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-638/11, respecto de designar un experto del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia para que de forma conjunta determinen el avalúo del inmueble y por separado la indemnización correspondiente.

Sumado a lo anterior, frente a la decisión de no haberse inclinado por la elección de la experticia presentada por el otro auxiliar a fin de resolver la objeción por error grave – experto Diego Zapata Ruiz-, fue porque a pesar de indicar que su conclusión del precio lo había determinado conforme los parámetros de la Resolución 620 de 2008, implementando los métodos de comparación y de reposición, la experticia no partió del valor dado al fundo para el momento de la oferta de compra, tal como lo dispone la Ley 388 de 1997, sino que simplemente se limitó a establecer el precio del metro cuadrado correspondiente al año 2019; amén, que lo realizó con argumentos hipotéticos, esto es, que las construcciones del fundo expropiado correspondían a oficinas, cada una, con baños, cocinetas y parqueaderos, cuando la realidad del predio era una sola construcción destinada al comercio; luego, tanto la jurisprudencia como la norma adjetiva, han sido claras en establecer que la determinación del daño emergente y lucro cesante deber ser con base de hechos reales y no inciertos.

Ahora, frente a la reclamación del lucro cesante, tendiente a que no era dable la aplicación del precepto 21 del Decreto 1420 de 1998, que enseña

que cuando el predio expropiado era destinado para actividades productivas, la compensación por su expropiación será por las rentas dejadas de percibir hasta por un período de 6 meses.

En atención a lo anterior, en primera oportunidad, resulta necesario resaltar al apoderado judicial inconforme, que esta causa se está tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, comoquiera que las experticias y objeciones por errores graves, se formularon bajo el imperio de la enunciada codificación, razón suficiente para no atender el reproche relacionado a que el parágrafo del art. 399 del C.G.P., fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional; aparte que también indicaba que cuando el fundo expropiado era catalogado comercial la indemnización era el valor de las rentas de 6 meses.

Amén, que la sentencia C-750/15, fue precisa en indicar en su motivaciones que *“la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa”*.

Es decir, el órgano Constitucional fue claro en indicar que no en todos los casos existía un resarcimiento pleno o integral, por cuanto que se debe garantizar el interés general, dándose aplicación a una indemnización compensatoria; que solo podría existir una indemnización restitutiva cuando el afectado tiene una especial protección constitucional, por ejemplo: madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento; condiciones que no se acreditan en el caso *sub-judice*.

Adicionalmente, donde este Despacho hubiese dado aval al rubro determinado por el perito Diego Zapata Ruiz en la modalidad de lucro cesante - \$3.250.098.500,00 M/cte-, atendería con la disposición constitucional consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual no advierte que el resarcimiento deba ser integral a diferencia a lo consagrado en el canon 16 de la Ley 448 de 1998, normativa que no puede ser aplicada en esta clase de asuntos en virtud a su especialidad; máxime, que la finalidad de la expropiación es prevalecer el interés general sobre el

105

particular, en donde éste último cede su derecho en pro de la utilidad y del bienestar social.

Razones suficientes para no revocar la decisión atacada; ahora, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, sea lo primero en indicar que la providencia que establece la indemnización no pone fin a este proceso, como mal lo resaltó el mandatario judicial de los recurrentes, puesto que el proceso de expropiación termina cuando se haya acreditado el pago total de la indemnización y se haya registrado la sentencia y el acta de entrega definitiva en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del fundo.

Hecha la anterior aclaración, frente al recurso de alzada, se ha de indicar que el mismo no será concedido para ante el *ad quem* por improcedente, por cuanto que el Estatuto Procesal Civil, en su codificación 351 del C.P.C., ni en el canon 321 del C.G.P., establece que el auto que resuelva sobre la indemnización por expropiación sea apelable; adicionalmente, la reglamentación normativa propia de este proceso, esto es, artículo 451 y siguientes del C.P.C. [hoy 399 y ss del C.G.P.], solo dispone que las providencias susceptibles de apelación es la sentencia que decreta o niega la expropiación; los autos que resuelvan respecto la entrega de la indemnización a órdenes de los juzgados que hayan solicitado el embargo en atención de una acreencia y; la providencia que resuelva respecto de la oposición presentada en la diligencia de entrega del fundo.

Amén, que en ninguna norma especial, está regulado que el auto de que determine el valor de la indemnización definitiva sea objeto de recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de 20 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.

2. No conceder para ante el *ad quem* el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

295

Bogotá D.C., 10 9 JUL 2020

Radicado No. 11001310301319960148100

Efectuado el estudio respectivo al proceso, se continúa con el trámite procesal, para lo cual se DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble objeto de división, para tal fin comisionase a la AUTORIDAD COMPETENTE (llámese ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Medida Cautelares que por reparto correspondan), a quien deberá librarse despacho comisorio con todos los insertos del caso, y con amplias facultades, inclusive puede designar secuestro. Se señalan como honorarios provisionales la suma de quince (15) salarios mínimos diarios vigentes. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 002 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

66

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

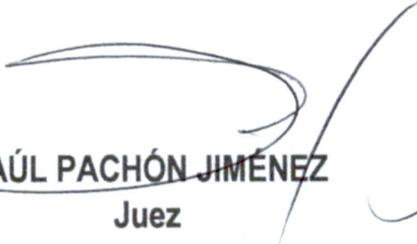
Radicado No. 11001310301320060017200

El escrito que antecede junto con las documentales allegadas, se agregan al expediente para que surtan los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado, se releva del cargo a la liquidadora designada con antelación, y se nombra en su reemplazo como nuevo LIQUIDADOR a ZULUAGA CUBILLOS DANIEL quien recibe notificaciones en la Carrera 51 No. 106-62 Interior 1 de Bogotá, con correo electrónico danielzulu@hotmail.com y teléfono 3216380265, quien es auxiliar de la justicia de las listas oficiales de la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en el documento impreso que se adjunta y hace parte integral de esta decisión.

Comuníquesele telegráficamente el nombramiento y adviértasele que deberá la posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.** Librese telegráficamente y al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 70 de 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

657

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO	Autorizado
RADICACION NÚMERO	
FECHA DE EVALUACIÓN	

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres	daniel	Apellidos	zuluaga cubillos
Número de Documento	19398723	Edad	60
Fecha de Registro	26/08/2016 11:51:57	Número de Radicación del Proceso	2016-01-491709
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Técnica Administrativa	Completa	Correo Electrónico	danielzulu@hotmail.com

DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificacion	carrera 51 No 106-62 Ineriror 1	6213973-6211359	3216380265	BOGOTÁ, D.C.
Notificacion	carrera 50 a No 122-67 apto 402	2146677	3216380265	BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES

Fecha Certificado Procuraduria	Número Certificado Procuraduria	CERTIFICADO ESPECIAL No. 87045422	Número Radicado Procuraduria
2016-10-03			2016-01-491962
Fecha Certificado CIFIN	2016-10-06	--	Número Radicado CIFIN 2016-01-497713
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	2016-10-03	Nº E2016WEB00175279 - COPNIA	Número Radicado Antecedentes Profesionales 2016-01-491937

ÁREAS DE JURISDICCIÓN

ÁREAS DE JURISDICCIÓN	BOGOTA D.C.
-----------------------	-------------

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Título Obtenido	EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA
Intensidad Horaria	206
Fecha Grado	12/12/2012
Número Radicado	2016-01-491790

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
860017015	FABRICA COLOMBIANA DE MALLAS Y AFINES FACOMALLAS S A	BOGOTA D.C.	Reorganización	22/04/2020	Activo
900732998	TODO PLASTICOS BOGOTA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	14/08/2019	Activo
830142863	H & T HIDROLAVADORAS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	24/05/2019	Activo
800215790	GESTIONES FINANCIERAS S.A., EN INTERVENCION	BOGOTA D.C.	Intervención	18/01/2019	Activo
830092015	BEBIDA LOGISTICA S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	15/11/2018	Activo

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
900606456	MAGIC PRINT AC SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	13/07/2018	Terminado
900424958	ABC FOR WINNERS SAS	BOGOTA D.C.	Intervención	30/11/2017	Activo
52589379	NIÑO ROMERO MONICA MARIELA EN REORGANIZACION en coordinación con NIÑO ROMERO MARIO ENRIQUE EN REORGANIZACION, NIÑO ROMERO JORGE MARIO EN REORGANIZACION, NIÑO FORERO PEDRO MARIO EN REORGANIZACION, ROMERO DE NIÑO LUZ MARIELA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Reorganización	21/09/2017	Terminado
813009656	AGROEMPRESARIAL S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	19/07/2017	Terminado
830061801	TORMO & ASOCIADOS COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	11/05/2017	Terminado
900421909	TARGET GROUP SERVICE OUTSOURCING S A S EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	09/02/2017	Terminado
5468553	CARLOS ALBERTO BAYONA MUÑOZ EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Reorganización	25/01/2017	Terminado
36176534	RAMIREZ MADRIGAL ROSALBA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Reorganización	19/01/2017	Terminado
900063977	ALFA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL	INTENDENCIA CALI	Liquidación	08/10/2014	Terminado
51846503	SANTOS ESPEJO LUZ ANGELA	BOGOTA D.C.	Intervención	10/09/2012	Terminado

DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES

ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORÍA

2016-01-491852

FECHA DEL CERTIFICADO

2016-10-03

ANTECEDENTES JUDICIALES - POLICÍA

2016-01-491853

FECHA DEL CERTIFICADO

2016-10-03

INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

668

2016-01-529164

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529165

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529167

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529168

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529170

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529171

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529174

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529176

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529177

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

Como Contralor

SOPORTE

2016-01-529179

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA A

EXPERIENCIA

Como Liquidador

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2016-01-527412

EXPERIENCIA

Como Interventor

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2016-01-527416

EXPERIENCIA

Como Contralor

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2016-01-527423

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA B

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA C

EXPERIENCIA

Como Liquidador

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2018-01-392149

EXPERIENCIA

Como Liquidador

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2018-01-392151

EXPERIENCIA

Como Liquidador

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2018-01-392152

EXPERIENCIA

Como Liquidador

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2018-01-392153

EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA COMO JUEZ EN TEMAS RELACIONADOS CON PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA

EXPERIENCIA PROFESIONAL DURANTE AL MENOS 5 AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

ZULUAGA Y CUBILLOS DESARROLLOS E INVERSIONES SAS

CARGO

GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL

FECHA DE INGRESO

1995-10-13

FECHA DE RETIRO

2016-10-28

SECTOR

N - Otras actividades de servicios

SUB-SECTOR

10 - Elaboración, producción y conservación de alimentos

ACTIVIDAD

D14 - Comidas y platos preparados

ADJUNTE CERTIFICADO

2016-01-531782

NOMBRE DE LA EMPRESA

ZULUAGA Y CUBILLOS LTDA

CARGO

GERENTE- REPRESENTANTE LEGAL

FECHA DE INGRESO

1990-01-11

FECHA DE RETIRO

2016-10-28

SECTOR

F - Construcción

SUB-SECTOR

38 - Construcción de edificios

ACTIVIDAD

F7 - EDIFICIOS

ADJUNTE CERTIFICADO

2016-01-532254

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL GRAN EMPRESA

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MEDIANA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

2 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533478

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL PEQUEÑA EMPRESA

669

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

10 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533480

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

10 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533482

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MICROEMPRESA

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - GRAN EMPRESA

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MEDIANA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

2 AÑOS

ADJUNTE DOCUMENTO

2016-01-533486

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - PEQUEÑA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

11 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533489

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

10 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533490

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MICROEMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

10 AÑOS

ADJUNTA DOCUMENTO

2016-01-533495

EXPERIENCIA DOCENTE

PROFESOR DE DOCTORADO

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

PROFESOR DE MAESTRÍA

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

PROFESOR DE ESPECIALIZACIÓN

3 SEMESTRES

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-506608

PROFESOR DE PREGRADO

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

DATOS PROFESIONALES PREGRADO BÁSICO

ENTIDAD DOCENTE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

TÍTULO OBTENIDO

INGENIERÍA

TIPO DOCUMENTO

DIPLOMA

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO

1983-03-04

NÚMERO DOCUMENTO

Numero 1383- Registrado en Folio 2-z Libro 83 del 28 del Abril 22 de 1.983

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-491749

ESPECIALIZACIÓN

En temas NO relacionados con el régimen de insolvencia empresarial

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-491765

MAESTRÍA

En temas relacionados con el régimen de insolvencia empresarial con trabajo de grado de maestría aprobado

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-491970

DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

No

SECTORES

J - Actividades inmobiliarias

SUB- SECTORES

59 - Actividades de alquiler y arrendamiento

ACTIVIDADES

F1 - EDIFICIOS RESIDENCIALES

SECTORES

F - Construcción

SUB- SECTORES

40 - Actividades especializadas para la construcción

ACTIVIDADES

F5 - OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

SECTORES

G - Comercio

SUB- SECTORES

10 - Elaboración, producción y conservación de alimentos

ACTIVIDADES

D14 - Comidas y platos preparados

SECTORES

L - Servicios administrativos y de apoyo

SUB- SECTORES

37 - Alojamiento y servicios de comida

ACTIVIDADES

D14 - Comidas y platos preparados

SECTORES

K - Actividades profesionales, científicas o técnicas

SUB- SECTORES

39 -Obras de ingeniería civil

ACTIVIDADES

F5 - OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

650

SECTORES

B - Minero energético

SUB- SECTORES

8 - Extracción de otras minas y calderas

ACTIVIDADES

B9 - Piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita

SECTORES

G - Comercio

SUB- SECTORES

59 - Actividades de alquiler y arrendamiento

ACTIVIDADES

K4 - CONSULTORÍA DE GESTIÓN

SECTORES

N - Otras actividades de servicios

SUB- SECTORES

84 - Consultoría

ACTIVIDADES

F4 - PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO

SECTORES

R - Solidario

SUB- SECTORES

Comercio

ACTIVIDADES

D42 - Sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico

SECTORES

K - Actividades profesionales, científicas o técnicas

SUB- SECTORES

53 - Actividades de administración empresarial

ACTIVIDADES

K3 - ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL

SECTORES

O - Contratación

SUB- SECTORES

40 - Actividades especializadas para la construcción

ACTIVIDADES

K5 - ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRA ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

SECTORES

C - Petróleo

SUB- SECTORES

40 - Actividades especializadas para la construcción

ACTIVIDADES

F4 - CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

DOCUMENTO SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2016-10-28

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-531877

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel superior

FECHA DEL DOCUMENTO

2016-10-28

ADJUNTAR DOCUMENTO

2016-01-533557

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – GRADO TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS

CONFIRMACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA CONFORME A LA RESOLUCIÓN 130-000191 DE 2016

Si

SE ADHIERE AL MANUAL DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL ESTABLECIDO EN LA 100-000083 DE 2016

Si

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA



1155

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301320070031200

Efectuado el estudio pertinente al proceso, y a las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

1. Para definir el trámite de designación de peritos, tendiente a la rendición conjunta de la experticia, resulta dable con ajuste a los lineamientos de las sentencias STC20671-2017, STC9789-2019, STC14248-2019, emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; con ajuste a los principios de celeridad y economía procesal, y con las finalidades propias de los artículos 58 de la Constitución Política, 61 y 62 de la ley 388 de 1997 (reformado por el Decreto 1420 de 1998) y 456 del C. de P.C., se designa a los siguientes peritos:

a) **JOSÉ GERMAN CASTELLANOS TORRES** residente en la Carrera 30 No. 48 - 51 de Bogotá y con correo electrónico german.castellanos@igac.gov.co, quien es auxiliar de la justicia de la lista oficial del IGAC¹.

b) **ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA (ASOLNALPRAC)** ubicada en la Av. Calle 19 No. 5-51 Oficina 401 Edificio Valdés de Bogotá D.C., con PBX 2812313 y celulares 3017930829 - 3166231466.

Comuníquense los nombramientos por el **medio más expedito y eficaz**, advirtiendo que deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Trabajos periciales que deberán ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera **clara, precisa y sustentada** el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede VEINTE (20) DÍAS para que de manera **conjunta** como ya se indicó, procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos del experticio la suma de \$700.000,00 M/Cte. a cada uno de los auxiliares.

¹ Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 del IGAC

1175

2. NO ACCEDER a la solicitud de nombrar un perito contable, pues ni la ley ni la jurisprudencia que se ha emitido en cuanto al asunto *sub examine*, no disponen tal nombramiento, además, la sentencia T- 638 de 2011 de la Corte Constitucional, tampoco indica nada al respecto, pues si bien allí se trata el tema de los peritos en esta clase de procesos, lo cierto es que indica que el dictamen requerido debe ser presentado presentados por dos, tal como se realizó en el numeral que antecede.

3. ACEPTAR la renuncia que hace el Dra. ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al poder otorgado por el extremo demandante; y téngase en cuenta que tal dimisión, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado. Comuníquese telegráficamente tal dimisión a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 79 de 11 0 JUL 2020
GMA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1377

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320110023200

En atención al devenir procesal y a lo solicitado en los escritos que preceden se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial.
2. Las documentales visibles a folio 1325 y s.s., junto con sus respectivos escritos se agregan al proceso y ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.
3. ORDENAR ENTREGAR para pagar a la parte demandante por intermedio de su apoderado Dr. HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA (quien tiene facultad expresa para recibir – fls. 1 y ss.) los dineros obrantes y disposición del presente proceso por concepto de las condenas impuestas en la sentencia, hasta cubrir la sumatoria de las mismas, así como de las costas y gastos procesales debidamente liquidados.

Oficiese al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 22 del 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

294

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301320130056200

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por la apoderada del extremo demandante en contra el inciso 3 del numeral 1º del auto del 6 de noviembre de 2019, por el cual se concede termino para presentar el avalúo en forma conjunto o separada del bien objeto de división -fl. 274-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que el aparte atacado no es acorde a lo reglado por la ley, pues ya fue materia de debate los peritajes aportados con antelación, por tanto la venta forzada del inmueble debe sobre la suma de \$177'775.098 M/Cte., que corresponde a la última valoración en firme, pues un importe actualizado conllevaría a un nuevo debate, en consecuencia se solicita revocar la decisión censurada, y en su lugar dar paso al remate respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

Al descender al caso en concreto *-y atención al acto procesal que suscita el reproche que se atiende-* debe advertirse que la estimación allegada por la parte actora -fls. 270 y ss.- no se acompasa con las previsiones del artículo 411 del C.G.P., y en tal sentido se profirió la providencia del 6 de noviembre de 2019 -fl. 274-.

1. En efecto sea lo primero indicar, que el último avalúo otorgado al bien data del 18 de marzo de 2014 -fls. 82 y ss.-, es decir, el bien fue avaluado hace más de seis (6) años bajo unas circunstancias totalmente disímiles a las que presenta hoy.

Obsérvese que no se puede pretender la inmodificabilidad de una valoración económica de un bien raíz, so pretexto de la firmeza de la misma y menos,

argumentando que se no es procedente y que esta generaría "nuevas dilaciones", pues lo que procura la ley y la jurisprudencia que se ha emido al respecto es un mayor beneficio de los intereses económicos de las partes, pues cuando se va ofertar un bien en venta publica, el predio debe estar justipreciado por lo menos con valor aproximado para el momento de la subasta.

No puede perderse de vista, que los derechos al debido proceso y a la igualdad, deben ser garantizados, ya que es claro, que toda actuación judicial, al operador jurídico le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, independientemente de la calidad en que se actúa dentro del proceso.

Por tanto, la consecuencia de no realizar un avalúo (actualizado) del inmueble objeto de división, que datan del año 2104, previo a la diligencia de remate, traería como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial, trasgrediendo los principios generales del derecho así como los derechos de las partes, tal como se advirtió.

2. De otro lado, pues el artículo 411 del C.G.P. claramente dispone el trámite de la venta, y señala que la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del "avalúo".

Cuando la norma hace alusión al "avalúo", se refiere a una experticia realizada por un experto o perito como lo ordenara en su momento el derogado artículo 471 del C.P.C., pues lo que se procura, es que, se establezca el valor real del bien, ello conlleva, a que no puede aportarse una estimación como si se tratase de un proceso ejecutivo *-el avalúo catastral incrementado en el 50%-*; toda vez que la metodología utilizada por el extremo que presentó el referido justiprecio, no es la apropiada para esta clase de procesos, situación que no se ajusta a la normatividad que regla sobre los avalúos, lo que significa que no se puede tener en cuenta el referido justiprecio.

Significa ello, que la orden emitida en la providencia atacada, se encuentra ajustada a nuestro ordenamiento procesal civil.

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por ende se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto auto del 6 de noviembre de 2019 -fl. 274-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. EXHORTAR a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, asimismo para que presten toda la colaboración necesaria para que el experto o perito pueda realizar su gestión de manera pronta y ajustada a la normatividad que regla el particular, **so pena de hacer uso las acciones e imponer las sanciones que prevé la ley.**

2a

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 2a del 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8/10

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301320130058700

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, proferida por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 24 del

10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

507

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 1100131030132014003410

Requerir al abogado ERNESTO SAAVEDRA VICENTES para que en el término de CINCO (5) DÍAS al recibo de la comunicación respectiva proceda a posesionarse de la designación efectuada en proveído anterior. Adviértase que el incumplimiento la hará acreedor a las sanciones de ley.

Por secretaria LIBRESE TELEGRAMA, y acredítese la entrega del mismo antes su destinatario.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 2 del 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301320140041400

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad al oficio No. 0149, a través de la cual se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del fundo objeto de división.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 17 0 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

216

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103013**201400414** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver la petición de división *ad valorem* deprecada por Gloria Patricia Martínez Rodríguez, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda instaurada, solicitó la actora Gloria Patricia Martínez Rodríguez se declarara terminada la comunidad entre ella y Giovanny Andrés Martínez Barbosa, Paulina Janneth Martínez Perdomo, Nubia Jacqueline Martínez Perdomo, Carlos Antonio Martínez Perdomo, Harvey Octavio Martínez Perdomo y Leonor Perdomo de Martínez, ordenándose la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 72 L No. 40-80 Sur de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1076095.

2. Como fundamento de tales pretensiones se expresó, en breve síntesis, que las partes son propietarias del citado inmueble; que la libelista no desea continuar con la comunidad formada y a pesar de los reiterados requerimientos, los demandados no han manifestado su propósito de terminarla en forma voluntaria.

3. Por auto de 26 de junio de 2014 se admitió la demanda y se hicieron los demás ordenamientos de rigor (fl. 25).

4. Los accionados dieron respuesta al libelo por medio de apoderado judicial, para oponerse a la pretensión de división solicitada, bajo el argumento de que la actora no es titular de dominio de la cuota parte adjudicada, en virtud a que su derecho se le canceló en el proceso ejecutivo No. 2004-1279 conocido por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad.

Asimismo, formularon excepciones denominadas “cosa juzgada”; “caducidad de la acción y caducidad del derecho del actor”; “prescripción del derecho y de la acción”; “cobro de lo no debido”; “falta de causa o improcedencia de la acción”; “omisión de información” y la “genérica” (fls. 57 a 72, c-1).

5. El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, corrió traslado de las exceptivas formuladas por los demandados; a las exceptivas de “cosa juzgada” y “caducidad de la acción y caducidad del derecho del actor”; le imprimió el carácter de previas, las cuales una vez el trámite correspondiente, mediante providencia de 17 de marzo de 2015, las declaró no probadas (fls. 8 a 14), decisión que fue objeto de recurso de alzada, razón por la cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá según providencia de 18 de diciembre de 2015, resolvió confirmar la decisión del *a quo*.

6. Por otro lado, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (fls. 78 y 79, c-1), se abrió a prueba, evacuándose en totalidad las mismas, tal como se constata dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios, comoquiera que el comunero de una cosa universal o singular no está obligado a permanecer en indivisión, y es por ello, que cualquiera puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

2. Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta; la primera, implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada y la segunda, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condómines, igualmente en simetría a sus derechos.

3. Es por ello que el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin al estado jurídico de indivisión, tal como se indicó en el numeral anterior, esto es, que todo

comunero pueda pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

4. En el caso de marras, se tiene que Gloria Patricia Martínez Rodríguez solicitó la división *ad valorem* [venta en pública subasta], del predio ubicado en la carrera 72 L No. 40-80 Sur de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1076095.

5. Frente a tal petición, el extremo demandado formuló excepciones, las cuales se procede a su estudio, para lo cual, se iniciará de forma conjunta con las denominadas "*falta de causa o improcedencia de la acción*" y "*cobro de lo no debido*"; por tener los mismos argumentos, esto es, que el derecho reclamado por Gloria Patricia Martínez Rodríguez le fue debidamente pagado dentro del proceso ejecutivo 2004-1279 iniciado a continuación del proceso ordinario No. 1999-549 que fue de conocimiento del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, razón por la cual no existe causa para demandar.

6. Para desatar las anteriores defensas, obra copia autentica de la decisión proferida por el Juzgado 1° de Familia de Bogotá dentro del juicio ordinario de petición de herencia No. 1999-549, iniciada por Aida Patricia Rodríguez Rodríguez en representación de su hija menor Gloria Patricia Martínez Rodríguez contra Leonor Perdomo de Martínez, Nubia Jackeline Martínez, Paulina Jaheth Martínez, Carlos Antonio Martínez, Harvey Octaviano Martínez y Hermes Alberto Martínez (fls. 164 a 174), en donde se reconoció vocación hereditaria a Gloria Martínez Rodríguez dentro de la sucesión del causante Carlos Alberto Martínez y como consecuencia de ello, se ordenó rehacer el trabajo de partición, para que se incluyera a la adjudicataria en el porcentaje indicado en tal providencia; asimismo, se le reconoció la suma de \$5.392.857,14 M/cte., por concepto de frutos civiles.

7. En atención de tal providencia, se inició el proceso ejecutivo No. 2004-1279, del que se arrimó copia autentica, en el cual se libró mandamiento de pago por la condena de frutos civiles, más la condena de costas y sus respectivos intereses legales y moratorios.

8. Conforme a lo anterior, claro es que la exceptiva de "*cobro de lo no debido*" y "*falta de causa o improcedencia de la acción*" están llamadas al fracaso, comoquiera que el pago que realizaron los demandados dentro de la acción ejecutiva 2004-1279, corresponde al cumplimiento de una orden emitida dentro del proceso de petición de herencia 1999-549, específicamente, a unos frutos civiles, más agencias en derecho, más no por el concepto de compra del porcentaje de dominio que le hubiese realizado a la actora, certeza que se tiene del último certificado de tradición allegado con

la orden de inscripción de la demanda (fls. 211 a 213), en donde su anotación No. 8, figura la señora Gloria Patricia Martínez Rodríguez como adjudicataria de una sexta parte del 50% del predio, revistiéndola de copropietaria del fundo que es objeto de división.

9. Luego entonces, al ser titular de dominio del predio identificado con el folio de matrícula No. 50S-1076095, tiene legitimación en la causa por activa, para deprecar la división en pública subaste del predio, conforme lo dispone el art. 2334 del C.C. [*En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*], en concordancia que las previsiones del canon 467 del C.P.C.

10. Ahora, respecto de la exceptiva de “*omisión de información*”, que tiene como fundamento fáctico que la actora prescindió relatar en el libelo introductorio todo lo referente al proceso ejecutivo No. 2004-1279 que se adelantó con posterioridad al juicio ordinario No. 1999-0549; frente a este medio de defensa se ha de indicar que el hecho de que no se haya mencionado tal acción ejecutiva en los hechos de la demanda, ello no es impedimento para negar la pretensión de división *ad valorem* solicitada por la actora, comoquiera que lo único que se exige para esta clase de asunto es dirigirse la demanda contra los demás comuneros, acompañándose prueba de la comunidad, que tratándose de bienes sujetos a registro, es el certificado de tradición y libertad [art. 467 *ibídem*], adicional, a los requisitos de admisión que exige el precepto 75 y siguientes *ejúsdem*, los cuales fueron objeto de estudio al momento de la admisión de la demanda; razón suficiente para despachar de forma desfavorable este medio de defensa.

11. Finalmente, frente al último medio de defensa, esto es, “*prescripción del derecho y de la acción*”, fundamentada en que el derecho reclamado está prescrito, toda vez que desde la sentencia proferida por el Juzgado 1° de Familia de Bogotá dentro del juicio ordinario No. 1999-0549, esto es, 30 de junio de 2004, a la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 10 años, sin que se hubiese interrumpido la prescripción; luego, con fundamento en el art. 2536 del C.C., prescribió el derecho de Gloria Patricia Martínez Rodríguez, para deprecar la división en la modalidad solicitada.

12. La prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.. (.) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

218

13. En el caso de marras, nos interesa la prescripción extintiva o liberatoria, conforme a lo alegado por los demandados, la cual hace referencia a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

14. Conforme las anteriores premisas, descendiendo al *sub exámine*, la parte convocada a juicio, alegó la prescripción extintiva del derecho reclamado por la actora, con fundamento en que transcurrió más de 10 años, para solicitar la división, ello con apego en lo reglamentado en el art. 2536 del C.C.

15. Frente a tal reproche, se ha de memorar el atributo de la perpetuidad del derecho de dominio, el cual no se pierde por su no uso sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido, ello, en virtud a la naturaleza del mismo, es decir, por ser un derecho inherente de cada comunero, el cual solo se pierde cuando es alegado por un poseedor un mejor derecho del dueño, a través de la prescripción adquisitiva de dominio; también, cuando se transfiere a título gratuito u oneroso la propiedad.

16. Es por ello, que en los procesos divisorios, el legislador consagró en los artículos 2334 del C.C. y 467 del C.P.C., el derecho a favor de cualquiera de los comuneros de acudir a la jurisdicción la división material o la venta en pública subasta, sin que se haya establecido en estas disposiciones ni en norma especial, un tiempo límite para incoar tal pretensión; luego entonces, mal anduvo encaminado el extremo pasivo, fundamentar su defensa con el tiempo reglamentado en el canon 2536 C.C.

17. Por último, este estrado judicial no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio, razón por la cual, la exceptiva "genérica", no resulta avante.

18. Así las cosas, se declarará nos probadas las excepciones de mérito del extremo demandado, accediéndose a la pretensión de la venta en pública subasta, máxime cuando no existe pacto de indivisión, ni que se hubiese solicitado mejoras por los extremos en contienda; asimismo, se condenará en costas a los convocados a juicios, con fundamento en lo dispuesto en el art. 392 del C.P.C.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de "*prescripción del derecho y de la acción*"; "*cobro de lo no debido*"; "*falta de causa o improcedencia de la acción*"; "*omisión de información*" y la "*genérica*", conforme a las razones expuestas.
2. Decretar la división *ad valorem* [venta en pública subasta], del inmueble ubicado en la carrera 72 L No. 40-80 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50S-1076095, cuya cabida, linderos y demás especificaciones, se encuentran en el dictamen pericial adosado en esta causa, el cual hace parte integral de esta providencia.
3. Tener en cuenta que dentro del transcurso de esta causa se presentó el correspondiente avalúo, el cual no fue objeto de reproche, no obstante, se les concede a las partes, para que de común acuerdo antes de la licitación, señalen el precio del fundo.
4. Ordenar el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 72 L No. 40-80 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50S-1076095.
5. En atención a lo anterior, se comisiona con amplias facultades de designar secuestre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y/o Alcalde de la localidad respectiva [Circular informativa No. PCSJ17-10 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura], a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 72 L No. 40-80 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50S-1076095. Secretaria libre el despacho comisorio con los insertos de ley (Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018).
6. Condenar en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 M/cte., secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



13

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103013**20140041900**

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de julio de 2019.
2. Ordenar que por secretaría se proceda con la liquidación de costas respectivas.
3. Ordenar a secretaría que proceda a librar el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando lo decidido en el fallo proferido en esta causa, para lo de su competencia; ofíciase.
4. En atención a la petición del señor perito (fl. 134), se le señalan como honorarios definitivos, la suma de \$ 650.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los siguientes cinco (5) días de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

261.

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320140063800

Previo a tomar una determinación sobre la solicitud que antecede, se requiere a las partes para que dentro del término de cinco (5) días indiquen y acrediten que ha sucedido con el recurso de Casación que cursa ante la Corte Suprema de Justicia, y por el cual se suspendieran las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

602

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320150009100

El escrito allegado por el apoderado del acreedor Banco Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. el cual contiene objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos (folio 681) se agrega al proceso y del mismo se ordena correr traslado por el término de TRES (3) DÍAS. (art. 29, Ley 1116 de 2006 modificado por el art. 36, Ley 1429 de 2010).

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 29 de 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

179

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

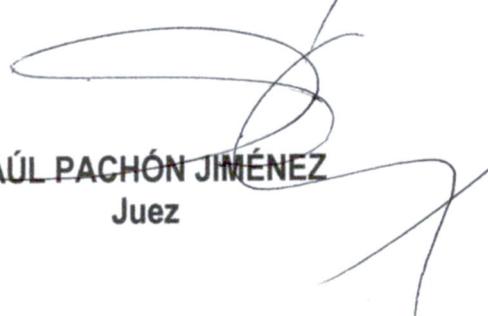
Radicado No. 11001310301420080037400

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se observa que efectivamente la perito no realizó la aclaración y/o complementación del dictamen rendido en los términos del escrito visible a folios 414 y 415, tal como se ordenara en la providencia del 7 de noviembre de 2019(folio 416), por tanto se DISPONE:

Requerir a la Perito DORA ELSY PINEDA MARTIN EZ para que dentro del término de quince (15) días, proceda de conformidad, so pena de imponer las sanciones previstas por la ley.

Por secretaría LÍBRESE TELEGRAMA, y acredítese la entrega del mismo antes su destinatario.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 de 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

347

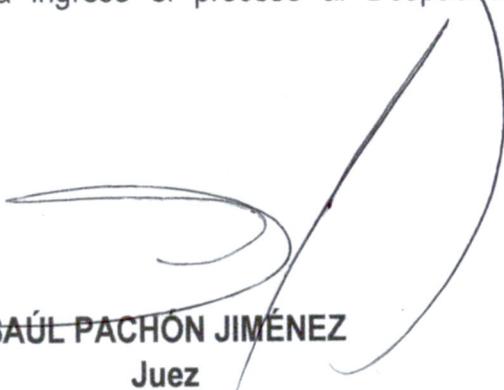
Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301420100040900

La manifestación efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que antecede, se agregar al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines respectivos por el termino de tres (3) días.

Vencido el termino Secretaria ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 20 del _____


GINA NORBEL CRÓNQUIRO
Secretaria

10 JUL 2020

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Radicado No. 110013103014201200044700

En firme la providencia de la misma fecha, regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente respecto de la ejecución solicitada.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 del 09 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

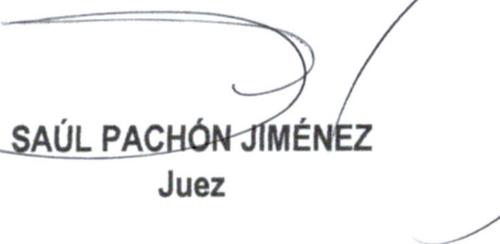
250

Bogotá D.C., 10 9 JUL. 2020

Radicado No. 110013103014201200044700

APROBAR la liquidación de costas que antecede, toda vez que efectuado el estudio respectivo a la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2),


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 20 del 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

207

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420130045800

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar el dictamen pericial (fls. 188 a 206), mismo que se pone de conocimiento por el término legal de tres (3) días [art. 228 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



163

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310301520120044800

Dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Revisada la actuación se tiene que éste asunto se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del indicado no asumió con la carga procesal establecida en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 -fl. 160-, como quiera que incumplió con el deber de integrar el contradictorio en los términos del art. 407 del C.P.C., acto que se requería para continuar el trámite de la demanda.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. TERMINAR el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR la devolución a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, previo desglose con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.
4. ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

At.

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 020 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1119

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520150004900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 1115), por medio del cual este estrado judicial declaró desistida la prueba pericial, decretó el cierre probatorio, advirtió el tránsito de legislación y convocó a audiencia de alegatos y conclusión que prevé el art. 373 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora ofrece como argumentos de su oposición, que sus poderdantes afrontan una crisis económica que les impide sufragar los gastos de la experticia, por cuanto que la Universidad de Medellín, quien es la que aceptó en realizar el peritaje, cobra por el mismo, la suma de 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; razón por la cual, se debe revocar la providencia atacada y en su lugar oficiar a una entidad pública para la elaboración del laborío.

Por otra parte, discrepa de la decisión del cierre probatorio, para lo cual alega que existen pruebas por practicar, siendo una de ellas el dictamen pericial de daños y perjuicios, la valoración psiquiátrica del actor William Fernando Gómez Morales y la respuesta de unos oficios librados; de modo que, no se dan los presupuestos de tránsito de legislación, conforme las previsiones del art. 625 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras, se tiene que mediante auto de 28 de agosto de 2015 (fls. 637 a 640), se abrió a pruebas el presente asunto, decretándose a favor de los actores, pericial y oficios.

No obstante, por cuestiones de medidas de descongestión determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento a través de la providencia adiada 6 de mayo de 2016 (fl. 644).

Asimismo, en atención al auto de pruebas, obra que esta sede judicial procedió a elaborar los respectivos oficios dirigidos a las entidades Corporación IPS Saludcoop; IPS Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. y Fundación Cardio Infantil (fls. 654 a 659), para que remitieran: i) reporte de biopsia No. 39976-12; ii) resultado patología Q480-13 y; iii) copia auténtica de la historia clínica del difunto Fernando Gómez Ríos; todos que fueron retirados por la parte interesada.

De conformidad con lo anterior, a folios 673 y 674, reposa medios magnéticos CDS, específicamente dos (2), que contienen historia clínica completa del familiar de los actores, señor Gómez Ríos, de su atención en la Fundación Cardio Infantil y Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.-; es más, reposa en físico la historia de esta última entidad (fls. 677 a 905).

Luego entonces, este Despacho judicial cumplió con su deber de elaborar y poner a disposición los oficios para que fueran tramitados por la parte interesada y es por ello, que se arrió las enunciadas historias clínicas, con lo que desvirtúa el reproche de la parte demandante en relación a que estaba pendiente las respuestas de las entidades oficiadas.

Por otro lado, frente a los dictámenes periciales, también reposa los respectivos oficios dirigidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 952 y 953), quien respondió que no era la entidad competente para emitir el concepto de la causa de la muerte de Fernando Gómez Ríos (q.e.p.d.), razón por la cual mediante providencia de 9 de abril de 2018 (fl. 1019), se atendió la petición del extremo actor, esto es, oficiar al instituto Nacional de Cancerología para que se pronunciara el enunciado laborío, elaborándose el oficio correspondiente (fl. 1022), quien también indicó que no era viable asignar un especialista para que asumiera el encargo de perito (fls. 1070 y 1071).

Frente a tal respuesta, el mandatario judicial de los demandantes, solicitó que se oficiara a la Universidad CENDES de Medellín para que emitiera el concepto médico (fl. 1073), a la que se le dio aval conforme se constata en auto de 5 de marzo de 2019 (fl. 1084), elaborándose por parte de la secretaría de este estrado el correspondiente oficio No. 0479,

calendado 26 de marzo de la misma anualidad (fl. 1085), retirado por el interesado.

No obstante, ante la ausencia de constancia de tramitación del oficio ante la Universidad, mediante auto de 21 de octubre de 2019 (fl. 1114), se requirió al extremo actor para que acreditara el respectivo diligenciamiento en el término de 30 días, so pena de tener por desistida tal probanza, bajo los lineamientos del art. 317 del C.G.P.; requerimiento que no fue obedecido y se dio por dimitida tal probanza.

Hecho el anterior recuento procesal, claro es que la decisión de tener por desistida la prueba pericial se encuentra ajustada en derecho, habida cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento del diligenciamiento del respectivo oficio en el término concedido ni mucho menos con posterioridad, pues brilla por su ausencia el mismo.

Pues, contrario a lo manifestado por el actor en sus alegaciones de reproche, este Despacho ha realizado todas las gestiones que le corresponden, sin que la negligencia y abandono de los demandantes debe ser achacada a esta sede judicial ni mucho menos de su responsabilidad. Amén, que la situación económica de los gestores, no puede ser una causa para que se estanque esta causa en su definición.

Ahora, en cuanto al dictamen psiquiátrico que se alega que hace falta por aportarse, se le debe indicar al apoderado que tal manifestación resulta ser más que extemporánea, por cuanto que una vez se arrimó tales probanzas, las mismas se pusieron de conocimiento por el término legal [3 días], para que elevaran las manifestaciones que estimaran pertinente, sin que por parte de los actores hubiese existido reproche alguno.

En conclusión, claro es que la mayoría de las pruebas fueron recaudadas, abriendo paso al decreto de cierre probatorio y a dar aplicación a la nueva legislación conforme las previsiones del literal b) del art. 625 del C.G.P.: *"Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación"*.

Bastan los anteriores argumentos para mantener la providencia atacada; en cuanto al recurso de apelación, se ha de indicar que el mismo no resulta ser procedente, dado que no se negaron pruebas, puesto que las mismas con anterioridad se habían decretado, aunado a ello, porque la decisión de la claudicación de la etapa persuasiva y tránsito de legislación, no se

1120

encuentran inmersas en las causales del art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de 12 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. No conceder por improcedente el recurso de apelación.
3. Ordenar a secretaria que en firme esta providencia ingrese el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

Secretaria



no

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520150011200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que los herederos indeterminados del difunto Darío de Jesús Jaramillo Arizmendi, por intermedio de curador *ad litem* contestaron la demanda sin formular excepción alguna.
2. Correr traslado al demandante de las excepciones de mérito formulada por los herederos determinados del difunto Darío de Jesús Jaramillo Arizmendi, así como el de los curadores ad litem, por el término legal de cinco (5) días, en la forma establecida en el art. 399 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

2^{da} de 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 9 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301520150011200

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Requerir al ejecutante Eder Saldaña Vergara para que en el término de treinta (30) subsiguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda con la notificación ordenada en el mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de 11 0 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310301520150011200

Visto el informe secretarial y en virtud a que el demandante en reconvención no subsanó la demanda dentro de los cinco (5) días concedidos para tal efecto, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar de plano la demanda de reconvención interpuesta por Rosa Aura Gallego Ramírez, Hernando Darío Jaramillo Gallego y Celedonio Ignacio Jaramillo Gallego contra Luz Elena Jaramillo Gallego, por no subsanar en tiempo la demanda [art. 85 C.P.C.]
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de esta demanda de reconvención.
3. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con el archivo definitivo de esta demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

29 de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10.9 JUL. 2020

Radicado No. 11001310302020010013800

Agregar al proceso la documentación que se allega junto con el escrito que antecede, los cuales se pone en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el particular.

Ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso al Despacho para lo proveer pertinente.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 2 del 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

60

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 11001310302020010058300

REQUERIR por segunda vez al convocante DANILO ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva informe lo acontecido con el crédito a favor de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá (fls. 631 y 632), es decir, si ya fue cancelado en caso afirmativo allegar la prueba que verifique tal acto. Librese telegrama, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se continuara con el presente proceso.

Vencido el término el anterior termino, regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 29 del 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

122

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310302020150005800

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. No atender la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2018-771 (fl. 116), comoquiera que con anterioridad se atendió uno de naturaleza coactiva (fls. 95 a 97); **secretaría comunique lo aquí dispuesto.**
2. En atención a la manifestación elevada por la mandataria judicial de las demandadas, se le ha de indicar que para que su reproche tenga prosperidad debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P., esto es, presentar un dictamen pericial.

Por otra parte, en atención a que este Despacho designe un perito, se debe enseñar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la lista de auxiliares de la justicia – peritos y curadores *ad litem*-, dejó de existir, razón por la cual, no se puede acceder a esta suplica.
3. Obre en autos la comunicación emitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 119 y 120), por medio de la cual informa el cumplimiento a lo requerido en oficio No. 1855 (fl. 118).
4. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (fl. 121), comoquiera que la misma se encuentra ajusta a derecho (art. 366 del C.G.P.).
5. Ordenar a secretaría que proceda con la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de Sentencias; **oficiese.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No. 110 JUL 2020
de _____

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

257

Bogotá D.C., _____ 09 JUL 2020 _____

Ref: Proceso No. 110013103034**20020055100**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de los interesados contra el auto de 3 de febrero de 2020 (fl. 257), por medio del cual no se atendió la petición de los recurrentes por no acreditar su condición de comuneros.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ofrece los opositores como argumentos, que su petición está encaminada a que se les permita el acceso a esta causa en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, comoquiera que sus derechos posesorios se ven afectados con los efectos de la división en pública subasta y/o división material, dado que han ejercido posesión absoluta de buena fe por más de 30 años. Asimismo, aduce que su intervención es elevada mientras un juez ordinario les reconoce sus derechos adquiridos como poseedores; luego entonces, al darle paso a su intervención, pueden presentar un incidente de exclusión del fondo objeto de división.

El demandante, por intermedio de su apoderado judicial manifestó que no se atendiera la petición de los terceros toda vez que no era parte en el *sub lite*.

Dentro de la misma oportunidad, el extremo pasivo, por conducto de su mandatario judicial, adujo que compartía la decisión adoptada por el Despacho, habida cuenta que en esta clase de proceso, por su naturaleza especial, solo son partes los comuneros, pues si realmente quieren hacer valer sus supuestos derechos posesorios deberán implementar las acciones judiciales pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Al descender al caso que es de atención, sea lo primero en mencionar que la figura de *litisconsorte cuasinecesario* está reglamentada en el art. 62 del C.G.P., que señala: *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*".

Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia:

"[E]l artículo 52 inciso 3º *ibídem*, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aun sin su presencia la sentencia produce "efectos jurídicos" o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial de que era titular, razón por la que estaba legitimado "para demandar o ser demandado en el proceso". En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada por el mismo artículo 52 "intervención" "litisconsorcial", que bien pudiera señalarse como "cualificada", para diferenciarla en todo caso de la intervención "simple" o "adhesiva" o de mera coadyuvancia. Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella se irradian los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da la mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte.

[A] modo de resumen, así parezca reiterativo, pero para dejar claramente diferenciadas las modalidades litisconsorciales examinadas, esto es, el litisconsorcio facultativo (CPC, art. 50), el litisconsorcio necesario (art. 51 *ibídem*) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º, pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de "varios demandantes o contra varios demandados", según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de esta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso"¹.

Conforme a las anteriores premisas, de forma delantera se advierte que la decisión se mantendrá, por cuanto que los señores Efrén Darío Villate Rojas, Sandra Lucía Villate Venegas y María Gabriela Villaquirán Villate, no pretenden intervenir a esta causa a coadyuvar alguno de los extremos procesales, sino que pretenden que se les reconozca un derecho en su calidad de poseedores de una parte del fundo; súplica que deben conseguir a través de la acción idónea o alegar tal circunstancia en el momento procesal oportuno que resulte viable conforme a derecho; pues se itera, que en este proceso divisorio, por ser una

actuación especial, solo tiene legitimación para intervenir los comuneros [art. 467 C.P.C., en concordancia con el canon 2334 C.C.]

268

Adicionalmente, otros sujetos que tendrían vocación para actuar en el *sub exámine* son los herederos determinados e indeterminados de alguno de los extremos en contienda, calidad que tampoco ostentan las personas que pretenden intervenir como *litisconsortes cuasinecesarios*.

Finalmente, respecto al recurso de alzada que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo se concederá como quiera que el auto objeto de reproche esta enlistado en el numeral 2º del art. 321 del C.G.P., razón por la cual, el interesado deberá cancelar las piezas procesales que se le indique en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. No revocar el auto de 3 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas.
2. Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por los terceros contra el auto de 3 de febrero de 2020.
3. Conceder a los apelantes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que proceda a cancelar las expensas todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.
4. Suministradas oportunamente las expensas, secretaría deberá expedirla dentro de los tres (3) días siguientes.
5. Cumplido lo anterior, secretaría proceda a correr traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el art. 326 del C.G.P., Para que posterior proceda a remitir las copias al Superior [art. 324 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

269

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103034**20020055100**

En atención al curso procesal y revisado el presente asunto, el Despacho DISPONE:

Requerir a los extremos en contienda, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a presentar el correspondiente dictamen de partición, para poder proveer respecto de la súplica de división material.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No. 29 de 10 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

310

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310303420130001400

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien modificó la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho judicial.
2. Ordenar a secretaria que proceda con la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de

10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

100

09 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Proceso No. 11001310303420140047400

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la ejecutada contestó en tiempo la demanda ejecutiva.
2. De la excepción de mérito propuesta por la ejecutada se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las prueba que estime pertinente [art. 443 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 11 0 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 11001310301220140019600

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver la petición del mandatario judicial de la actora, **secretaría proceda a rendir un informe de depósitos judiciales y**, en el caso de existir dineros que se le retuvieron de los productos financieros de la sociedad Importaciones Energía Cía Ltda; secretaría a devolver los dineros, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

de 10 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Radicado No. 1100131030382014002430

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a integrar el contradictorio, carga procesal que se necesita para la continuación del proceso. TI como se dispuso en el numeral 2º de la providencia que antecede, so pena de aplicar la sanción legal estatuida el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 2 del **10 JUL 2020**
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.